



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00217-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía - pagares
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO BILBO VIZCAYA ARTGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	TULIA OTÁLVARO DE ROJAS Y OTROS
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0170
DECISIÓN:	Rechaza llamamiento en garantía por improcedente

1. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de los demandados ha formulado un llamamiento en garantía a la BBVA SEGUROS DE VIDA S. A., para que en caso de una sentencia adversa a los intereses de sus mandantes dicha aseguradora responda por las condenas que se impongan a sus representados.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 64 del Código general del proceso que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La figura procesal del llamamiento en garantía consagrada en el artículo anteriormente transcrito, se fundamenta en un derecho legal o contractual que obliga al tercero, frente a la parte llamante, a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia judicial.

De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso en virtud de la formulación de una pretensión revérsica, que conduce a un proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual, que solo se vuelve relevante ante el hecho cierto de la providencia condenatoria.

Conforme a lo anterior, es preciso hacer referencia a la posibilidad que se tiene de efectuar un llamamiento dentro de un proceso ejecutivo y para esto es importante hacer un recorrido jurisprudencial por algunas decisiones relevantes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las que se ha analizado el tema.

En sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicación 76001 22 03 000 2013 00260 01), se interpretó que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día 442 del Código General del Proceso, los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la *litis*.

De igual modo, se afirmó que tratándose de procesos ejecutivos el Juez no puede, en la sentencia, resolver sobre el nexo causal entre el llamante y llamado en garantía, en vista de que el fallo regulado por los artículos 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil, actualmente ahora 440 y 443 del Código General del Proceso, dependerá de la actitud procesal tomada por el demandado, puesto que habrá que ver si se propuso o no excepciones de mérito. Así, la providencia solo podrá resolver si se ordena seguir o no adelante la ejecución, sin que haya lugar a entrar a decidir sobre asuntos adicionales.

En esta misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001-31-03-004-2000-556-01), la Corte Suprema de Justicia estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución esgrimiendo las siguientes razones:

i. Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un **derecho incierto** en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este.

ii. En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del

titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas.

iii. El artículo 64 del Código General del Proceso es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una **eventual** indemnización que se le imponga, situación que solo es contingente en procesos declarativos.

iv. El artículo 66 del mismo código, que consagra el trámite del llamamiento, indica que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Siendo estas cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.

v. En definitiva, consideró que iría contra todo sentido lógico y jurídico el acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna.

En conclusión, estas decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia van encaminadas a determinar que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, para el resistente el único mecanismo de defensa que tiene son las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Alto Tribunal descarta de plano, *prima facie*, que los demandados tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la figura del llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho incierto, verbigracia, los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto, por lo que se rechazará la solicitud elevada por el apoderado de los ejecutados.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni el retiro ni la devolución del escrito del Llamamiento en Garantía y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandada conserva los originales de la misma.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

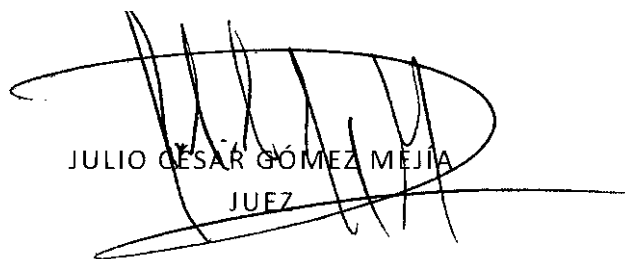
RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por los señores TULIA OTALVARO DE ROJAS y JULIAN ADOLFO TEJADA ROJAS a la SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2°.) No se hace necesario ordenar la devolución de anexos y el desglose de los documentos aportados con el escrito de Llamamiento en Garantía, por cuanto los mismos fueron allegados electrónicamente.

3°.) Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del Llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ